



**CODIGO
TRIBUTARIO**



IVSS



**SUCESIONES
Y DONACIONES**

••

COMBUSTIBLES

••

**OPERACIONES
INMOBILIARIAS**



**PREVENCION
DE RIESGO**

••

DGII

••

SOLVE ET REPETE

FRANCISCO CANAHUATE

Legislación Fiscal Dominicana

TOMO III

SANTO DOMINGO, R. D.

2007

INTRODUCCIÓN

El día 14 de marzo del año 2000, el Dr. Jorge A. Subero Isa, Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, nos confirió el honor de presentar el Tomo II de Legislación Fiscal Dominicana. Su discurso, en el acto de puesta en circulación de nuestra obra, se publica íntegramente a modo de prólogo en esta edición.

A partir de ese año la República Dominicana ha experimentado sucesivas y trascendentales modificaciones en su legislación tributaria; así como, en materia comercial, financiera y monetaria, de seguridad social, mercado de valores, registro inmobiliario, registro mercantil, propiedad intelectual, entidades de intermediación financiera, instituciones sin fines de lucro, incentivos turísticos, incentivo a la zona fronteriza, transferencias inmobiliarias, y otras tantas que se vinculan de una u otra manera con la tributación. La realidad descrita precedentemente nos motiva a presentar este **Tomo III revisado, actualizado y ampliado.**

El libro consta de doce (12) partes y seis (6) apéndices. En la primera, relativa a la Ley No. 11-92 del 16 de mayo del 1992, mediante la cual se instituye el Código Tributario de la República Dominicana, se presentan los distintos Títulos que lo integran debidamente actualizados y con la referencia de la ley que introduce la modificación del texto de que se trate si hay lugar para ello; así como, los reglamentos para su aplicación. **El Título I de la indicada Ley** contiene las Normas Generales, Procedimientos y Sanciones; el **Título II** se refiere al Impuesto sobre la Renta (ISR); el **Título III** abarca el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); el **Título IV** versa sobre el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC); y el **Título V** que establece el Impuesto sobre Activos (ISA). Los Reglamentos Nos. 139-98; 140-98 y 79-03 actualizados; así como, el **Reglamento No. 254-06**

sobre Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales y las Normas Generales dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos sobre diversos tópicos completan la primera parte.

La segunda, contiene la Ley No. 18-88 de Impuesto a las Viviendas Suntuarias y los Solares Urbanos no Edificados (IVSS). La siguiente, la Ley No. 2569 sobre Sucesiones y Donaciones (SYD). En la cuarta, aparecen los aspectos impositivos de la Ley No. 112-00 sobre Combustibles Fósiles (ICF). En la quinta, presentamos un resumen de los gravámenes aplicables a las Transferencias Inmobiliarias (ITI). La sexta, contiene la Ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil (RM). En la séptima, aparece la Ley No. 92-04 y otras leyes que gravan transacciones en el sector financiero (ISF). La octava, contiene la Ley No. 158-01 sobre Incentivos Turísticos. La novena, contiene la Ley No. 28-01 sobre Incentivo a la Zona Fronteriza. En la décima, presentamos un breve resumen de la Resolución No. 357-05 sobre el Tratado de Libre Comercio (DR-CAFTA). La undécima, contiene la Ley No. 122-05 sobre Instituciones sin Fines de Lucro; y finalmente, la duodécima, abarca la Ley No. 227-06 de autonomía de la Dirección General de Impuestos Internos, modificada por la Ley No. 494-06 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, y las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Tributario y la Suprema Corte de Justicia sobre el “**Solve et Repete**”.

En los Apéndices aparecen las leyes Nos. 288-04; 557-05 y 495-06; sobre reforma y rectificación tributaria; así como, las leyes Nos. 13-07 y 12-07 relativas al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo y a las Multas y las respuestas de la Dirección General de Impuestos Internos a las preguntas más frecuentes de los contribuyentes en las diversas etapas de aplicación de los comprobantes fiscales.

Como se advierte, la obra tiene un amplio y variado contenido; razón por la cual, pasamos a explicar su metodología.

La metodología utilizada en este libro consiste en agrupar en cada una de sus partes el conjunto de la materia de que se trate debidamente actualizada y separada con su nombre indicativo encabezando las páginas de tal contenido. Cuando una ley modifica artículos del Código

Tributario y al mismo tiempo crea otras reglas o cargas impositivas estas últimas aparecen separadas del Código en la parte correspondiente a fin de evitar repetición de los textos legales y consecuentemente confusión. Tal es el caso de la Ley No. 227-06 de fecha 19 de junio del 2006 sobre autonomía de la Dirección General de Impuestos Internos; así como, las leyes de Reforma Tributaria Nos.288-04 y 557-05 de fechas 28 de septiembre del 2004 y 13 de diciembre del 2005, respectivamente; y, la de Rectificación Tributaria No.495-06 del 28 de diciembre del 2006.

Por razones atendibles sólo incluimos en el texto la parte dispositiva de las leyes, reglamentos y normas generales contenidas en la obra; y consecuentemente, excluimos las motivaciones que rigurosamente las preceden al momento de su publicación oficial. La forma de presentar el articulado es abreviada **Art.** con el objetivo de mantener la uniformidad, consistencia, y estética en la diversidad de la obra para facilitar su lectura, consulta y comprensión independientemente de la manera en que aparece en cada texto oficial; respetando, eso sí, la fidelidad de su contenido. Los literales y/o numerales de cada Artículo y los Párrafos que siguen a los artículos se mantienen invariables. Al final aparecen tanto el índice general, como el de materia en orden alfabético.

REFORMA TRIBUTARIA

En otro orden, los Tratados Internacionales, siguiendo los lineamientos del Derecho Internacional y Americano, constituyen actos jurídicos con superioridad jerárquica frente a las leyes adjetivas de la Nación, por cuanto la elaboración de la norma jurídica interna debe estar enmarcada en el ámbito de las disposiciones acordadas en los Tratados Internacionales, sean de carácter bilateral o multilateral y la promulgación de una ley posterior no deroga el tratado ni en todo ni en parte, ya que éste sólo puede ser derogado, expresamente, por las partes contratantes y atendiendo a las formalidades expresadas en el mismo convenio.

El punto es que al legislar debemos observar las reglas establecidas en dichos tratados. Especialmente las concernientes al de Libre

Comercio suscrito entre la República Dominicana- Centroamérica y los Estados Unidos de Norteamérica conocido por sus siglas en inglés como (DR-CAFTA) el cual fue aprobado por el Congreso Nacional y promulgado por el Poder Ejecutivo mediante Resolución No. 357-05 de fecha 9 de septiembre del 2005; así como, las relativas al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, aprobado mediante Resolución No. 2-95 del 20 de enero del 1995 creando la Organización Mundial del Comercio.

En ese mismo orden, el Congreso Nacional debe ponderar el marco jurídico vigente cuando se proponen modificaciones a leyes adjetivas sobre la materia objeto de reforma. Un caso que ilustra claramente los conflictos que se generan, o pueden generarse, por la inobservancia de ese principio es el relativo a la coexistencia de la Ley No. 12-01 del 17 de enero del 2001, mediante la cual se estableció un impuesto sobre la renta anual mínimo equivalente al (1.5%) de los ingresos brutos del período desnaturalizando el concepto de renta propiamente dicho, y el literal k) del Artículo 287 de la Ley No. 11-92. **¿ Qué sucedió? Veamos.**

La Ley No. 147-00 del 27 de diciembre del 2000 cambió la base para el cálculo de los anticipos del Impuesto sobre la Renta a las personas jurídicas y aumentó la frecuencia de sus pagos. Dicha ley fue modificada por la No. 12-01 con el objetivo de establecer que: “Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este Código, el pago mínimo del Impuesto sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal”. Su vigencia fue por un período de tres (3) años a partir del 1ro. de enero del 2001.

La indicada ley silenció dos aspectos que luego se convirtieron en conflicto entre la Administración Tributaria y los sujetos pasivos. El primero, concierne a las empresas con fecha de cierre de su ejercicio fiscal distinta del 31 de diciembre; y el segundo, la vigencia de otra disposición legal que reza:”Las pérdidas que sufrieren las empresas en sus ejercicios económicos, serán deducibles de las utilidades obtenidas en los ejercicios inmediatos siguientes al de las pérdidas, sin que esta

compensación pueda extenderse más allá de tres ejercicios”. El texto precedente fue posteriormente modificado; tal como se evidencia en esta publicación.

La Dirección General de Impuestos Internos, interpretó la ley y los hechos de manera tal que hizo requerimientos significativos de pagos adicionales a los grandes contribuyentes afectados; requerimientos oficiales con los cuales éstos no estuvieron de acuerdo. Esa controversia originó un proceso que culminó con resoluciones de las autoridades competentes. Un problema creado por una legislación inconsistente.

El contenido del oficio que notificó la Administración Tributaria a tales empresas, dice así: “Visto que la fecha de cierre de su Año Fiscal es el 31 de marzo, le recordamos que debe cumplir con el pago mínimo del 1.5% establecido en los Artículos 297 y 314 del Código Tributario, por lo tanto, le invitamos a rectificar su Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta y pagar, a más tardar...la cantidad expresada en el recibo anexo, suma esta con la que se completará el pago mínimo del Impuesto sobre la Renta”. Agregando, en el segundo y último párrafo: “Para su mejor edificación, le informamos que de acuerdo al Artículo 3 de la Ley 11-92, las empresas que hayan cerrado su Año Fiscal luego de la entrada en vigencia de la Ley 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000, están obligadas a cumplir con las disposiciones del Párrafo I del Artículo 297 y Párrafo IV del Artículo 314 del Código Tributario, en lo relativo al pago mínimo del 1.5% de los Ingresos Brutos de su ejercicio fiscal, aún cuando se hayan acogido a la Ley de Amnistía Fiscal”.

La Secretaría de Estado de Finanzas, **ahora de Hacienda**, apoderada del caso, mediante el Artículo Único de su Resolución No. 168-04 dictada en fecha 12 de octubre del 2004 en calidad de Superior Jerárquico de la Dirección General de Impuestos Internos, dispuso que: “Los contribuyentes cuyas fechas de cierre fiscal a los fines del Impuesto sobre la Renta, sean 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre, con tasa efectiva de tributación inferior al 1.5% de sus ingresos brutos, deberán cumplir en sus declaraciones del año 2004 de las disposiciones del Párrafo VII, del Artículo 297 con la ley 11-92, referente al Pago Mínimo,

para completar el período de tres años establecidos en el referido texto legal”.

De ese modo quedó eliminada la controversia sobre el particular y consecuentemente los expedientes con cierre hasta septiembre del 2001 que al efecto se habían notificado por la Dirección General de Impuestos Internos a los contribuyentes afectados **fueron revocados por Resolución Jerárquica del Secretario de Estado de Finanzas.**

En relación con el aspecto de la compensación de las pérdidas para el ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre del 2004, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante oficio comunicó: “...Es la opinión de este organismo recaudador que la compensación de que se trata, proveniente del arrastre de una pérdida fiscal atribuible al año 2003, no se ajusta a lo dispuesto por los párrafos I y VII del Artículo 297 del Código Tributario, modificado por la Ley No. 147-00, de fecha 27 de diciembre del 2000. En efecto, al establecer para el período en cuestión un impuesto mínimo del 1.5% sobre los ingresos brutos, la Ley presume la existencia de una Renta Neta Imponible que no admite la prueba en contrario, descartándose así la posibilidad para el contribuyente de compensar pérdidas fiscales correspondientes a dicho período”.

Luego, mediante otro oficio le comunicaba: “...En ese sentido, en virtud del artículo 45 del Código Tributario (Ley 11-92), les estamos remitiendo una Declaración Rectificativa del Impuesto sobre la Renta (IR-2) para el período fiscal 2004, la cual arroja un valor a pagar de RD\$, incluyendo recargos e intereses indemnizatorios, así como también el Reporte de los Anticipos Reliquidados, correspondientes a los períodos...”.

Este conflicto que involucraba sumas extraordinarias y de gran magnitud fue parcialmente resuelto por la propia Dirección General de Impuestos Internos. El criterio oficial sobre el asunto aparece en la resolución de reconsideración correspondiente a cada caso en controversia expresado así: **“Considerando que no obstante, la imposibilidad legal de compensar las pérdidas declaradas durante los ejercicios de vigencia del pago mínimo, esta Dirección General reconoce que**

durante el año 2003 se produjo un incremento significativo de la tasa de cambio que afectó la economía en general y ocasionó pérdidas por diferencias cambiarias en las empresas sin importar el tipo de actividad económica a la cual se dediquen. De conformidad con las disposiciones legales vigentes, cuando se producen incrementos en los ingresos fruto de fluctuaciones de la tasa de cambio, dichos ingresos se consideran parte de la renta gravable a los fines del impuesto; en ese mismo orden es procedente compensar las pérdidas no realizadas producidas por ajustes en la tasa de cambio...”.

Nuestro propósito, al incluir estas reflexiones de manera destacada en el libro, es colaborar con la necesaria transparencia en el proceso de elaboración, aprobación y aplicación de las leyes impositivas.

Finalmente, en las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y normas generales contenidas en esta obra, donde diga Dirección General de Impuesto sobre la Renta o Rentas Internas debe leerse Dirección General de Impuestos Internos. De igual manera, donde aparece Tribunal Contencioso Tributario y Procurador General Tributario debe agregarse y leerse y Administrativo.

EL AUTOR